



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO- CONTRATO REALIDAD
DEMANDANTE: NILSA MARIA CASTILLA PÉREZ
DEMANDADO: ANA MARÍA RAQUEL GIL PIÑERO
RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00298-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual la secretaria cumplió con notificar acerca de la designación del cargo como Curador Ad-Litem, al Dr. Marcel Orozco, sin embargo, el mismo no ha comparecido al proceso. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 12 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los doce (12) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, el cual estatuye:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó el 18 de febrero de 2021 constancia de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal, que posteriormente el 01 de junio de 2021, allegó constancia de haberse surtido la notificación por aviso, por lo cual el juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, nombrando curador y emplazando a la demandada a través de auto de calenda 02 de septiembre de 2021.

Es menester aclarar que, para esta agencia judicial, no cabe duda que la demandada recibió el citatorio y el aviso, sin embargo, una vez revisado el contenido del aviso allegado al plenario en data 01 de junio de 2021, encuentra el Juzgado que el mismo. no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según el artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:



ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Nótese que el aviso no cumple con lo preceptuado en la citada norma:

Señora:

ANA RAQUEL GIL PIÑERO.

Barrio Manga, cuarta avenida, N° 23 A - 02.

Cartagena

Por intermedio de este AVISO le informo que deberá comparecer al juzgado a notificarse personalmente del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se dispuso correrle traslado por el término legal de diez (10) días hábiles.

Se advierte a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación o ponerse en contacto con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena a través del correo electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co para notificarle del auto admisorio de la demanda. Que de no comparecer se le designará un Curador para su representación en el proceso, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 29 del CPLSS y se efectuará emplazamiento en los términos del decreto 806 de 2020 y/o de los artículos 108 y 293 del CGP, según corresponda.

Anexo: Auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

Se tiene entonces que el aviso remitido por el apoderado de la parte demandante no satisface los requisitos mínimos del artículo 292 ibidem, teniendo en cuenta que, en el enviado, le indica a la demandada que deberá comparecer al Juzgado



dentro de los diez (10) siguientes al envío de la comunicación, como si se tratará del citatorio preceptuado por el artículo 291 del CGP, además junto con la constancia de remisión de la visa, no se acompañó copia cotejada de la demanda, sus anexos, así como el auto que admitió la demanda, lo cual vicia de nulidad el procedimiento de la notificación, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, impidiendo que se trabe la litis y se continúe con el normal curso del proceso.

Por más, sobra recalcar que el aviso deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda, así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y (VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem¹.

Además, la norma impone la obligación de que con el aviso se acompañe copia informal de la providencia a notificar y copia informal de la demanda, debidamente cotejados.

Colofón con lo anterior, es claro que el juzgado nunca debió realizar el emplazamiento, por lo cual esta operadora judicial no puede continuar con un proceso que se torna inviable, por lo que se torna imperioso declarar la ilegalidad del auto de calenda **02 de septiembre de 2021** a través del cual se designó curador y se ordenó el emplazamiento de la demandada **ANA RAQUEL GIL PIÑERO** y en consecuencia, se ordenará que la parte demandante rehaga la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

¹ (ART 29 CPTSS INS 3°)



recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal que trata el artículo 8° ibidem, es posible practicarla en la dirección de correo electrónico o en la dirección física, la cual se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso, a través de empresa de mensajería certificada.

La notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y (VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem². De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos

Entonces, es fuerza concluir que, el juzgado debe realizar un control de legalidad oficioso, una vez agotada cada etapa del proceso, corrigiendo las irregularidades que se presenten al interior del mismo, para evitar procesos que sean inviables y no puedan nacer en la vida jurídica.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de Legalidad oficioso de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Declarar la ilegalidad del auto de calenda 02 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Requerir al extremo demandante con la finalidad de que rehaga la

² (ART 29 CPTSS INS 3°).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto de Interlocutorio N°550

notificación en debida forma, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2020-00298-00

Proyectó: JMWB



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 15 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 57**